



# PLAN DE San Luis

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periodico.

El Sr. Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria.

## INDICE

### Poder Legislativo del Estado

Decreto 0240.- Se reforma los artículos, 4º, 8º, 9º en su párrafo primero, párrafo primero, 14 en sus fracciones, I, y II, 18 en su párrafo primero, **ADICIONA** a y los artículos, 14 la fracción III, 14 Bis, 19 Bis, y 18 Bis, artículo 13, de y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

OSCAR IVAN LEON CALVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
Año 1966  
Número 5111

## Directorio

### Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

### Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

### Oscar Iván León Calvo

Director

#### STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza  
Subdirector

José Cuevas García  
Jefe de Control de Publicaciones

Miguel Ángel Martínez Camacho  
Jefe de Diseño y Edición

Distribución  
José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago de documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentarse con documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99

## Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 0240

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

#### Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí es de orden público, y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; en esta materia se han dado en últimas fechas cambios en diversas leyes del orden, federal; y estatal, que impactan en la referida coordinación, que hacen necesario adecuar el marco normativo a las exigencias y parámetros actuales.

Para esta Soberanía es de vital importancia armonizar la Ley de Coordinación Fiscal Local con las últimas adecuaciones que se han realizado a nivel federal, en la materia.

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 4°, 8°, 9° en su párrafo primero, 10 en su párrafo primero, 14 en sus fracciones, I, y II, 18 en su párrafo primero, y 20; ADICIONA a los artículos, 14 la fracción III, 14 Bis, 19 Bis, y 19 Ter; y DEROGA el artículo 13, de y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 4°.** La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 8°.** Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.

**ARTÍCULO 9°.** De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.

...

**ARTÍCULO 10.** Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, los importes de:

I y II. ...

...

**ARTÍCULO 13.** Se deroga

**ARTÍCULO 14.** ...

...

**L.** El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuentan, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

**II.** El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional e la diferencia en la percepción, y

**III.** Si al finalizar el año resultara un excedente del segundo fondo distribuible, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

...

...

**ARTÍCULO 14 bis.** El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el treinta de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

**I.** Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial, y derechos por suministro de agua, del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas;

**II.** El impuesto predial, y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado;

**III.** Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, éste les proporcionará las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate;

**IV.** En caso de que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo;

**V.** El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y

**VI.** En caso de que el municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 18.** Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

...

I y II. ...

...

...

**ARTÍCULO 19. Bis.** Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se asignará de la forma siguiente:

**I.** El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;

**II.** El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

**III.** El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

**ARTÍCULO 19 Ter.** Los municipios participarán del cien por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado

Por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos fiscales, y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2-A fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

**ARTÍCULO 20.** Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente, o a través de los mecanismos generales de distribución que la misma determine, el día veinticinco de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Código Fiscal del Estado; y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus

participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El contenido del artículo 13 que deroga el presente Decreto, seguirá aplicándose sólo por lo que se refiere al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de ejercicios anteriores a 2015, que se encuentran pendientes de pago.

**Tercero** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**DADO** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Diputada Presidenta, Josefina Salazar Báez; Diputado Primer Secretario, J. Guadalupe Torres Sánchez; Diputado Segundo Secretario José Luis Romero Calzada. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**DADO** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

El Secretario de Finanzas

**José Luis Ugalde Montes**  
(rúbrica)